

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001** 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 20/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2001**

por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 6, el apartado 2 del artículo 7, el artículo 22 y el párrafo segundo del artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 y los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 12, el artículo 34, y el párrafo segundo del artículo 38,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 3, el apartado 5 del artículo 4, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7, el artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1736/96 ⁽⁵⁾, el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁷⁾, y el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁹⁾, que establecen las disposiciones comunes de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de determinados productos agrícolas de, respectivamente, los departamentos franceses de ultramar, Azores y Madeira,

y las islas Canarias han sido modificados varias veces. Por otra parte, a tenor de los cambios introducidos por los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 y de la experiencia adquirida, es conveniente proceder a una refundición de los tres Reglamentos de aplicación en uno solo, en aras de la simplificación legislativa.

- (2) Procede establecer las disposiciones de aplicación correspondientes a la elaboración y a la modificación de los planes de provisiones de abastecimiento de los productos que pueden acogerse a los regímenes específicos de abastecimiento.
- (3) Algunos productos agrícolas que disfrutan de la exención de los derechos de importación ya están sujetos a la expedición de un certificado de importación. En aras de la simplificación administrativa, es conveniente utilizar el certificado de importación como base del sistema de exención de los derechos de importación.
- (4) En el caso de otros productos agrícolas que no se hallan sujetos a la presentación de un certificado de importación, es necesario utilizar un documento que sirva de base del sistema de exención de los derechos de importación. Con tal fin, debe utilizarse un certificado de exención extendido en el impreso del certificado de importación.
- (5) Procede establecer las disposiciones de fijación de la cuantía de las ayudas para el abastecimiento de productos procedentes de la Comunidad al amparo de los regímenes específicos de abastecimiento. Para ello, deben tenerse en cuenta los costes adicionales de abastecimiento que entrañan la lejanía y la insularidad de las regiones ultraperiféricas, que acarrearán a estas regiones gastos que las lastran enormemente. Con miras a mantener la competitividad de los productos comunitarios, esa ayuda debe tomar como referencia los precios de exportación.
- (6) La gestión del régimen de ayuda aplicado a los productos comunitarios debe llevarse a cabo mediante el impreso del certificado de importación, en lo sucesivo denominado «certificado de ayuda».

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 15 de 22.1.1992, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 255 de 6.9.1996, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁸⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

- (7) Para la gestión de los regímenes específicos de abastecimiento se requieren disposiciones particulares de expedición del certificado de ayuda que constituyen excepciones respecto de las disposiciones normales que se aplican a los certificados de importación, establecidas por el Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾.
- (8) La gestión de los regímenes específicos de abastecimiento debe tener un doble objetivo: por un lado, favorecer una expedición rápida de los certificados, particularmente mediante la supresión de la obligación general de constituir previamente una garantía, y el pago rápido de la ayuda cuando el abastecimiento se haga con productos comunitarios; y, por otro, permitir la supervisión y el seguimiento de las operaciones y proporcionar a las autoridades gestoras los instrumentos necesarios para asegurarse de que se alcancen los objetivos del régimen, es decir, sobre todo garantizar un abastecimiento periódico de determinados productos agrícolas y compensar los efectos de la situación geográfica de las regiones ultraperiféricas haciendo que el beneficio de las ventajas concedidas recaiga realmente en todas las fases de la cadena hasta la venta de los productos al usuario final.
- (9) Uno de los instrumentos antes citados es el registro de los agentes económicos que ejercen una actividad económica en el contexto de los regímenes específicos de abastecimiento. Este registro debe dar derecho a disfrutar de las ventajas de los regímenes a cambio de cumplir las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria y en la legislación nacional. El registro debe corresponder de derecho a los solicitantes que cumplan un determinado número de condiciones objetivas adaptadas a las necesidades de gestión de los regímenes.
- (10) Los criterios de gestión de los regímenes deben garantizar que, dentro de las cantidades fijadas en los planes de provisiones de abastecimiento previstos en los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, el agente económico registrado de que se trate obtenga un certificado para los productos y cantidades objeto de la transacción comercial que realice por su cuenta, previa presentación de documentos que prueben que la operación es real y la solicitud de certificado, correcta.
- (11) Para el seguimiento de las operaciones acogidas a los regímenes, se requiere, en particular, que el período de validez de los certificados se adapte a las necesidades del transporte marítimo o aéreo, que exista la obligación de demostrar que se ha realizado el suministro a que se refiere el certificado en un plazo breve, y que esté prohibido ceder los derechos y obligaciones del titular de ese documento.
- (12) Los efectos de los beneficios concedidos en forma de exención de los derechos de importación y de ayuda a los productos comunitarios deben revertir en el nivel de los costes de producción y en el de los precios hasta la fase del usuario final. Por consiguiente, procede controlar su repercusión efectiva.
- (13) Los Reglamentos (CE) n°s 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 disponen que los productos acogidos a los regímenes específicos de abastecimiento no pueden ser reexportados a terceros países ni reexpedidos al resto de la Comunidad. No obstante, los citados Reglamentos prevén algunas excepciones a este principio, que difieren de una región a otra. Es conveniente establecer disposiciones adaptadas a la concesión de esas excepciones y a su control. En particular, es oportuno determinar las cantidades de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales o envíos tradicionales desde las islas Canarias, las Azores y Madeira y de envíos tradicionales desde los departamentos franceses de ultramar, basándose en la media de las exportaciones y de los envíos efectuados en los tres años previos a la entrada en vigor de los regímenes Poseican, Poseima y Poseidom, es decir, 1989, 1990 y 1991, calculada por las autoridades competentes. También es conveniente fijar los requisitos necesarios para autorizar las reexportaciones a terceros países de los productos, ya sea en el mismo estado, ya acondicionados localmente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1454/2001. Por último, conviene determinar las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 1452/2001 y (CE) n° 1453/2001 para autorizar las exportaciones de productos transformados localmente, para favorecer un comercio regional.
- (14) Para abastecimiento de azúcar C de las Azores, Madeira y las islas Canarias, procede seguir aplicando el régimen de exención de derechos de importación establecido por el Reglamento (CEE) n° 2177/92 del Consejo ⁽²⁾ durante el período indicado en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 de la Comisión ⁽³⁾.
- (15) Para proteger a los consumidores y salvaguardar los intereses comerciales de los agentes económicos, es preciso excluir de los regímenes específicos de abastecimiento los productos que, como muy tarde en la primera comercialización, no sean de una calidad sana, cabal y comercial y prever medidas apropiadas para los casos en que no se cumpla esta exigencia.
- (16) En el marco de los procedimientos de cooperación vigentes en las regiones ultraperiféricas, es conveniente disponer que las autoridades competentes establezcan las reglas administrativas necesarias para la gestión y el seguimiento de los regímenes. Además, para el correcto seguimiento de estos regímenes, procede precisar disposiciones sobre los controles que deben efectuarse y determinar sanciones administrativas que garanticen un funcionamiento adecuado de los mecanismos aprobados.
- (17) Para comprobar el funcionamiento de estos regímenes, es conveniente establecer que las autoridades competentes envíen comunicaciones periódicas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 71.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

- (18) Procede aplazar la entrada en vigor de algunas disposiciones del presente Reglamento para dar tiempo a recopilar datos para fijar el nivel mínimo de las ayudas y, en relación con los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, para dar tiempo a las autoridades francesas y portuguesas a adecuarse a las nuevas exigencias administrativas.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de exención de los derechos de importación y de los regímenes de ayuda para el abastecimiento comunitario de los departamentos franceses de ultramar (DU), las Azores, Madeira y las islas Canarias en el marco de los planes de provisiones de abastecimiento previstos por el artículo 2 de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «regiones ultraperiféricas»: las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado; cada departamento francés de ultramar se considerará una región ultraperiférica diferenciada;
- b) «autoridades competentes»: las autoridades designadas por el Estado miembro al que pertenezca la región ultraperiférica.

CAPÍTULO II

PLANES DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO

Artículo 3

Las necesidades de abastecimiento de cada región ultraperiférica se cuantificarán, año civil por año civil, mediante planes de provisiones de abastecimiento. Estos planes podrán modificarse a tenor de su ejecución real y de la situación de la producción local.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN DE TERCEROS PAÍSES

SECCIÓN 1

Importación de productos sujetos a la presentación de un certificado de importación

Artículo 4

Certificado de importación

1. En relación con los productos sujetos a la presentación de un certificado de importación, la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Regla-

mento (CE) n° 1452/2001, en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se aplicará previa presentación de ese certificado.

2. El certificado de importación será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

El certificado se extenderá con arreglo al modelo que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

3. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación y del certificado de importación se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- a) en el caso de los DU:
- i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»,
 - iii) «animales de la especie bovina destinados al engorde, importados con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1452/2001»;
- b) en el caso de las Azores y Madeira:
- i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados al consumo directo»,
 - iii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»,
 - iv) «animales de la especie bovina destinados al engorde, importados con arreglo a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1453/2001»;
- c) en el caso de las islas Canarias:
- i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) productos destinados al consumo directo,
 - iii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»,
 - iv) «animales de la especie bovina destinados al engorde, importados con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1454/2001».

En todos estos casos, en la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación y del certificado de importación figurarán también las indicaciones siguientes: «exención de los derechos de importación» y «certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]».

4. En la casilla 12 del certificado de importación se hará constar el último día de validez.

5. Se percibirán derechos de importación por las cantidades que rebasan las indicadas en el certificado de importación. Se admitirá la tolerancia del 5 % prevista en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, siempre y cuando se abonen los derechos de importación correspondientes.

SECCIÓN 2

Importación de productos no sujetos a la presentación de un certificado de importación

Artículo 5

Certificado de exención

1. En relación con los productos no sujetos a la presentación de un certificado de importación, la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se aplicará previa presentación de un certificado de exención.

2. El certificado de exención se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el apartado 5 del artículo 8, los artículos 13, 15, 17, 18, 21, 23, 26, 27, 29 a 33, y 36 a 41 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará la indicación «certificado de exención».

4. El certificado de exención será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

5. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de exención y del certificado de exención se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- a) en el caso de los DU:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»;
- b) en el caso de las Azores y Madeira:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados al consumo directo»,
 - iii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»;
- c) en el caso de las islas Canarias:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados al consumo directo»,
 - iii) productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios.

En todos estos casos, en la casilla 20 de la solicitud de certificado de exención y del certificado de exención figurarán también las indicaciones siguientes: «exención de los derechos de importación» y «certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]».

6. En la casilla 12 del certificado de exención se hará constar el último día de validez.

CAPÍTULO IV

ABASTECIMIENTO COMUNITARIO

Artículo 6

Fijación de la ayuda

Al fijar la ayuda destinada a paliar la lejanía, la Comisión tendrá en cuenta los costes adicionales específicos de transporte y ruptura de carga que entraña llevar las mercancías hasta las regiones ultraperiféricas de que se trata.

Al fijar la ayuda destinada a paliar la insularidad y la ultraperiferidad, la Comisión tendrá en cuenta los costes adicionales específicos que entraña la transformación local de los productos por las dimensiones del mercado, la necesidad de garantizar el abastecimiento y los requisitos específicos de calidad de las mercancías que exigen las regiones ultraperiféricas.

La Comisión fijará un nivel mínimo a tanto alzado de ayuda.

Cuando la restitución más elevada concedida por la Comunidad para la exportación de productos análogos sean de un nivel superior al de ese nivel mínimo a tanto alzado, la ayuda concedida no deberá superar la cuantía de esa restitución.

No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos que ya se hayan beneficiado de regímenes específicos de abastecimiento en otra región ultraperiférica.

Artículo 7

Certificado de ayuda

1. La ayuda se abonará previa presentación de un certificado de ayuda utilizado totalmente.

La presentación del certificado de ayuda equivaldrá a una solicitud de ayuda y, salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, deberá efectuarse en el término de treinta días desde la fecha de imputación del certificado de ayuda. En caso de rebasarse ese plazo, se reducirá la ayuda un 5 % por cada día de retraso.

Las autoridades competentes efectuarán el pago de la ayuda en el plazo de sesenta días a partir del día de presentación del certificado de ayuda utilizado, salvo:

- a) en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, o
- b) en caso de que se haya iniciado una investigación administrativa sobre la existencia del derecho a la ayuda, en cuyo caso el pago sólo se hará efectivo tras haberse reconocido el derecho a la ayuda.

2. El certificado de ayuda se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el apartado 5 del artículo 8, los artículos 13, 15, 17, 18, 21, 23, 26, 27, 29 a 33, y 36 a 41 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. En la casilla superior izquierda del certificado se imprimirá o estampará la indicación «certificado de ayuda».

Las casillas 7 y 8 del certificado se tacharán en su totalidad.

4. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de ayuda y del certificado de ayuda se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- a) en el caso de los DU:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»;
- b) en el caso de las Azores y Madeira:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados al consumo directo»,
 - iii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»,
 - iv) «animales vivos destinados al engorde, introducidos con arreglo a lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1453/2001»;
- c) en el caso de las islas Canarias:
 - i) «productos destinados a la industria de transformación o envasado»,
 - ii) «productos destinados al consumo directo»,
 - iii) «productos destinados a ser utilizados como insumos agrarios»,
 - iv) «animales vivos destinados al engorde, introducidos con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1454/2000».

A los efectos del presente apartado, los animales de pura raza o de razas comerciales y los ovoproductos se incluirán en la categoría de insumos agrarios.

En todos estos casos, en la casilla 20 de la solicitud de certificado de ayuda y del certificado de ayuda figurará también la indicación siguiente: «certificado destinado a ser utilizado en [nombre de la región ultraperiférica]».

5. En la casilla 12 del certificado de ayuda se hará constar el último día de validez.

6. El importe de la ayuda aplicable será el que esté en vigor el día de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.

7. El certificado de ayuda será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento y previa solicitud de los interesados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8

Repercusión de la ventaja hasta el usuario final

1. A los efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n°s 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, se entenderá por «ventaja» la exención de los derechos de aduana o la ayuda comunitaria previstas en los citados Reglamentos.

2. A los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1452/2001, se entenderá por «usuario final»:

- a) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras al consumo humano:
 - i) el último transformador o envasador, por lo que se refiere a la parte de la ayuda encaminada a paliar la lejanía, la insularidad y la ultraperifericidad;
 - ii) el consumidor, por lo que se refiere a la parte adicional de la ayuda fijada atendiendo a los precios de exportación;
- b) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras a la alimentación de animales o de productos que se vayan a utilizar como insumos agrarios: el agricultor.

3. A los efectos de la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, se entenderá por «usuario final»:

- a) cuando se trate de productos destinados al consumo directo: el consumidor;
- b) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras al consumo humano:
 - i) el último transformador o envasador, por lo que se refiere a la parte de la ayuda encaminada a paliar la lejanía, la insularidad y la ultraperifericidad,
 - ii) el consumidor, por lo que se refiere a la parte adicional de la ayuda fijada atendiendo a los precios de exportación;
- c) cuando se trate de productos destinados a la industria de transformación o envasado con miras a la alimentación de animales o de productos que se vayan a utilizar como insumos agrarios: el agricultor.

4. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para cerciorarse de que la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación o de la concesión de la ayuda comunitaria alcance al usuario final. Con tal fin, podrán evaluar los márgenes comerciales y los precios aplicados por los distintos agentes económicos interesados.

Se comunicarán a la Comisión esas medidas y, particularmente, los puntos de control fijados para cerciorarse de la repercusión de la ayuda, así como sus eventuales modificaciones.

Artículo 9

Registro de los agentes económicos

1. Los certificados de importación, de exención y de ayuda se expedirán únicamente a los agentes económicos inscritos en un registro que llevarán las autoridades competentes.

2. Cualquier agente económico establecido en la Comunidad podrá solicitar su inscripción en el registro.

La inscripción en el registro estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) el agente económico deberá disponer de los medios, estructuras y autorizaciones legales necesarias para ejercer sus actividades en el sector correspondiente y, en particular, deberá cumplir las obligaciones que, en materia de contabilidad de empresa y de régimen fiscal, le impongan las autoridades competentes;

- b) el agente económico deberá estar en condiciones de realizar sus actividades en la región ultraperiférica de que se trate;
- c) en el marco del régimen de abastecimiento específico de la región ultraperiférica de que se trate y de los objetivos de ese régimen, el agente económico deberá comprometerse a:
- i) comunicar a las autoridades competentes, a instancias de éstas, todos los datos que consideren útiles sobre sus actividades comerciales, en particular en materia de precios y márgenes de beneficios;
 - ii) trabajar exclusivamente en su nombre y por cuenta propia;
 - iii) presentar solicitudes de certificados que sean proporcionales a su capacidad real de comercialización de productos, debiendo justificar dicha capacidad mediante elementos objetivos;
 - iv) abstenerse de prácticas que puedan provocar penurias artificiales de productos o de comercializar los productos disponibles a precios anormalmente bajos, y
 - v) obrar, a satisfacción de las autoridades competentes, para que, cuando dé salida a los productos agrícolas en la región ultraperiférica de que se trate, la ventaja concedida repercuta hasta la fase del usuario final.

3. El transformador que proyecte exportar o expedir productos transformados obtenidos a partir de materias primas admitidas en el régimen específico de abastecimiento de la región ultraperiférica de que se trate en las condiciones enunciadas en los artículos 16, 17 o 19 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro contemplada en el párrafo primero del apartado 2, su intención de proseguir esa actividad e indicar la localización de las instalaciones de transformación.

4. A efectos de la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, el agente económico que proyecte reexportar los productos en el mismo estado o productos envasados localmente en las condiciones indicadas en el artículo 20 del presente Reglamento deberá declarar, al presentar la solicitud de registro contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, su intención de proseguir esa actividad e indicar, en su caso, la localización de las instalaciones de envasado.

Artículo 10

Documentos que deben presentar los agentes económicos y validez del certificado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, en el apartado 4 del artículo 5, en el apartado 7 del artículo 7 y en los artículos 14 y 15, las autoridades competentes aceptarán la solicitud de certificado presentada por un agente económico para una expedición cuando vaya acompañada por el original de la factura de compra, o una copia certificada conforme de ella, y por el original o una copia certificada conforme de los siguientes documentos:

- el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo;
- para productos de terceros países, el certificado de origen o, para productos comunitarios, el documento T2L o el documento T2LF, en las condiciones enunciadas en los apar-

tados 1 y 2 del artículo 315 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

La factura de compra y el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo deberán expedirse a nombre del solicitante del certificado.

2. La validez del certificado se fijará en función del plazo de realización del transporte. Ese plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente, en casos especiales, cuando existan dificultades graves e imprevisibles que afecten al plazo de realización del transporte, si bien no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 11

Presentación de los certificados y mercancías e intransferibilidad de los certificados

1. Los certificados de importación, de exención o de ayuda correspondiente a productos incluidos en los regímenes específicos de abastecimiento deberá presentarse a las autoridades aduaneras, a fin de cumplir los trámites aduaneros, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de autorización de descarga de las mercancías. Las autoridades aduaneras podrán reducir ese plazo máximo.

En el caso de los productos que hayan sido objeto de un perfeccionamiento activo o de un almacenamiento aduanero en las Azores, Madeira o las islas Canarias y que se despachen posteriormente a libre práctica en esas regiones, el plazo máximo de quince días dará comienzo el día en que se soliciten los certificados contemplados en el párrafo primero.

2. Las mercancías se presentarán a granel o en lotes separados correspondientes al certificado presentado.

Los certificados sólo se utilizarán para una operación al efectuar los trámites aduaneros.

3. Los certificados serán intransferibles.

Artículo 12

Calidad de los productos

Únicamente podrán beneficiarse de los regímenes específicos de abastecimiento los productos que sean de calidad sana, cabal y comercial en la acepción del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽²⁾.

La conformidad de los productos con los requisitos indicados en el párrafo primero se examinará de acuerdo con las normas o usos vigentes en la Comunidad y, a más tardar, en la fase de primera comercialización.

Si se comprueba que un producto no se ajusta a los requisitos del párrafo primero, dejará de tener derecho a beneficiarse del régimen específico de abastecimiento y esa cantidad de producto volverá a imputarse en el plan de provisiones de abastecimiento. En caso de que se haya concedido una ayuda con arreglo al artículo 7, se reintegrará la misma. Si se efectúa una importación con arreglo a los artículos 4 y 5, se abonará el derecho de importación, salvo si el interesado demuestra que los productos han sido reexportados o destruidos.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

Artículo 13

Constitución de una garantía

No se exigirá ninguna garantía para solicitar certificados.

En casos especiales y, en la medida que sea necesario para el correcto funcionamiento de este Reglamento, las autoridades competentes preverán la constitución de una garantía por un importe igual al de la ventaja concedida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26. En tales casos, se aplicarán los apartados 1 y 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Artículo 14

Aumento significativo del número de solicitudes de certificado

1. En caso de que la ejecución de un plan de previsiones de abastecimiento dado ponga de manifiesto que existe un aumento significativo del número de solicitudes de certificados de importación, de exención o de ayuda y este aumento pueda hacer peligrar la consecución de uno o varios de los objetivos del régimen específico de abastecimiento, las autoridades competentes lo comunicarán sin demora a la Comisión, adjuntando todos los datos sobre las necesidades de abastecimiento de la región ultraperiférica de que se trate que puedan ser útiles.

Previa consulta a las autoridades competentes, la Comisión adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar el abastecimiento de productos esenciales de la región ultraperiférica en cuestión, teniendo en cuenta las mercancías disponibles y las exigencias de los sectores prioritarios.

2. Sin perjuicio de las medidas necesarias que se adopten en caso de que se limite la expedición de certificados, las autoridades competentes aplicarán a todas las solicitudes pendientes un porcentaje uniforme de reducción.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán, previa consulta a las autoridades españolas, sin perjuicio de las disposiciones particulares que se adopten para vencer dificultades importantes en un sector determinado.

Artículo 15

Fijación de una cantidad máxima por solicitud de certificado

En la medida en que sea estrictamente necesario para evitar desajustes del mercado de la región ultraperiférica de que se trate o actuaciones de carácter especulativo que puedan perjudicar gravemente al correcto funcionamiento de los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes podrán fijar una cantidad máxima por solicitud de certificado.

Las autoridades competentes informarán de inmediato a la Comisión cuando apliquen el presente artículo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN 1

Departamentos franceses de ultramar (DU)

Artículo 16

Reexpedición y reexportación

1. El transformador que declare, con arreglo al apartado 3 del artículo 9, su intención de exportar, como parte de un

comercio regional, o de expedir, con arreglo a corrientes comerciales tradicionales, productos transformados que contengan materia prima que se haya beneficiado del régimen específico de abastecimiento podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales que determine la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1452/2001. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que esas operaciones no superen las cantidades anuales fijadas.

Los productos que, habiéndose beneficiado del régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los DU y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

2. Las autoridades competentes solamente autorizarán la exportación o expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en el apartado 1 cuando se certifique, que dichos productos no contienen materias primas cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las certificaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

3. Las operaciones de transformación que, dentro de los límites cuantitativos que determine la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, puedan dar lugar a una exportación de comercio regional o a una expedición tradicional deberán satisfacer, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, con exclusión de todas las manipulaciones habituales.

SECCIÓN 2

Azores y Madeira

Artículo 17

Reexpedición y reexportación

1. El transformador que declare, con arreglo al apartado 3 del artículo 9, su intención de exportar, como parte de un comercio regional o tradicional, o de expedir, con arreglo a corrientes comerciales tradicionales, productos transformados que contengan materia prima que se haya beneficiado del régimen específico de abastecimiento podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales que determine la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1453/2001. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que esas operaciones no superen las cantidades anuales fijadas.

Los productos que, habiéndose beneficiado del régimen específico de abastecimiento, se entreguen en las Azores y Madeira y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

(1) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

2. Las autoridades competentes solamente autorizarán la exportación o expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en el apartado 1 cuando se certifique que dichos productos no contienen materia prima cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen de específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las certificaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

3. Las operaciones de transformación que, dentro de los límites cuantitativos que determine la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, puedan dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional o a una expedición tradicional deberán satisfacer, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, con exclusión de todas las manipulaciones habituales.

Artículo 18

Azúcar

Durante el período indicado en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, el azúcar C contemplado en el artículo 13 del citado Reglamento que se exporte en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2760/81 de la Comisión⁽¹⁾ y se introduzca en Madeira para ser consumido como azúcar blanco del código NC 1701 o en las Azores para ser consumido como azúcar en bruto del código NC 1701 12 10 disfrutará, en las condiciones del presente Reglamento, del régimen de exención de los derechos de importación dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento indicados en el artículo 3.

SECCIÓN 3

Islas Canarias

Artículo 19

Reexpedición y reexportación

1. El transformador que declare, con arreglo al apartado 3 del artículo 9, su intención de exportar o expedir, como parte de un comercio tradicional, productos transformados que contengan materia prima que se haya beneficiado del régimen específico de abastecimiento podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales que figuran en el anexo. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que esas operaciones no superen las cantidades anuales fijadas.

Los productos que, habiéndose beneficiado del régimen específico de abastecimiento, se entreguen en las islas Canarias y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

2. Las autoridades competentes solamente autorizarán la exportación o expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en el apartado 1 cuando se certifique que dichos productos no contienen materia prima

cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen de abastecimiento específico de las islas Canarias.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las certificaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

3. Las operaciones de transformación que, dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo, puedan dar lugar a una exportación tradicional o a una expedición tradicional deberán satisfacer, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, con exclusión de todas las manipulaciones habituales.

Artículo 20

Reexportación de los productos en el mismo estado o envasados localmente

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, la reexportación de los productos en el mismo estado o de los productos envasados resultantes de un envasado local de dichos productos objeto del régimen específico de abastecimiento estará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) en la casilla 31 del documento administrativo único (DAU) deberá figurar la indicación «Mercancía exportada en virtud del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001»;
- b) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y se reexporten volverán a imputarse en el plan de previsiones de abastecimiento;
- c) los productos a que se refiere este punto no tendrán derecho a restituciones por exportación;
- d) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una ayuda y se reexporten volverán a imputarse en el plan de previsiones de abastecimiento y deberá reintegrarse la ayuda concedida;
- e) los productos a que se refiere este punto tendrán derecho a restituciones por exportación;
- f) cuando el abastecimiento regular de las islas Canarias corra peligro debido a un aumento significativo de las operaciones de reexportación de los productos a que se refiere este artículo, las autoridades competentes podrán establecer un límite cuantitativo que permita cubrir las necesidades prioritarias de los distintos sectores.

España comunicará sin demora a la Comisión, antes de su entrada en vigor, las medidas que proyecte adoptar para la aplicación del presente punto, así como la justificación de dichas medidas. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros.

Las disposiciones de los incisos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adopten para resolver dificultades particulares en un sector dado.

⁽¹⁾ DO L 262 de 16.9.1981, p. 14.

Artículo 21

Azúcar

Durante el período indicado en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, el azúcar C contemplado en el artículo 13 del citado Reglamento que se exporte en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2670/81 y se introduzca en las islas Canarias para ser consumido como azúcar blanco del código NC 1701 disfrutará, en las condiciones del presente Reglamento, del régimen de exención de los derechos de importación dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento indicados en el artículo 3.

CAPÍTULO VII

COMUNICACIONES E INFORME

Artículo 22

Comunicaciones

Las autoridades competentes transmitirán a la Comisión, a más tardar el quinto día de cada mes, los datos siguientes relativos a los meses anteriores del año civil de referencia, desglosados por productos y códigos NC y, en su caso, por destino específico:

- las cantidades desglosadas según la procedencia, es decir, importación de terceros países o suministro desde la Comunidad;
- el monto de la ayuda y los gastos pagados por producto y, en su caso, por destino específico;
- las cantidades con respecto a las cuales no se hayan utilizado los certificados, desglosándolas por categorías de certificados;
- las cantidades que, en su caso, se hayan exportado en calidad de cantidad tradicionales en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, después de haberlas transformado;
- las cantidades que, en su caso, se hayan expedido en calidad de cantidad tradicionales en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001, después de haberlas transformado;
- las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado en el mismo estado o después de haberlas envasado localmente en virtud del Reglamento (CE) n° 1454/2001;
- las cantidades que, en su caso, se hayan exportado para favorecer el comercio regional en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1452/2001 y (CE) n° 1453/2001;
- las transferencias dentro de una cantidad global de una categoría de productos y las modificaciones de los planes de previsiones de abastecimiento que se vayan produciendo;
- el saldo disponible y el porcentaje de utilización.

Estos datos se sacarán de los certificados utilizados.

Artículo 23

Informe

Las autoridades competentes enviarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, el informe anual de aplicación de las medidas previsto, respectivamente, en el apartado 1

del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 referente al año civil anterior.

Este informe constará de los siguientes elementos, entre otros:

- los cambios socioeconómicos y agrarios más significativos;
- un resumen de los datos materiales y financieros disponibles en relación con la aplicación de cada medida, seguido de un análisis de estos datos y, en caso necesario, de una presentación y de un análisis del sector de actividad en que se integre la medida;
- la marcha de las medidas y de las prioridades, en relación con sus objetivos operativos y específicos, a través de una cuantificación de los indicadores;
- una síntesis de los problemas importantes de gestión y aplicación de las medidas que hayan surgido;
- un análisis del resultado de todas esas medidas, teniendo en cuenta sus nexos recíprocos;
- con relación al régimen específico de abastecimiento, datos sobre la evolución de los precios y la repercusión de la ventaja concedida y análisis de los mismos.

Artículo 24

Reducción de anticipos

Sin perjuicio de las normas generales de disciplina presupuestaria, en caso de que la información que los Estados miembros envíen a la Comisión de conformidad con los artículos 22 y 23 sea incompleta o no se haya respetado el plazo fijado, la Comisión reducirá los anticipos en la contabilización de los gastos agrarios en función del tiempo y a tanto alzado.

CAPÍTULO VIII

CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 25

Controles

1. Los controles físicos de importación, de introducción, de exportación, de expedición, de reexportación y de reexpedición de productos agrícolas que se lleven a cabo en la región ultraperiférica de que se trate se realizarán en una muestra representativa de por lo menos el 5 % de los certificados presentados de conformidad con el artículo 11.

Los controles físicos se llevarán a cabo, *mutatis mutandis*, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo (¹).

2. En situaciones especiales, la Comisión podrá pedir que se apliquen otros porcentajes de control.

Artículo 26

Sanciones

1. Salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, en caso de incumplimiento por parte del agente económico de los compromisos asumidos con arreglo al artículo 9 y sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de la legislación nacional, las autoridades competentes:

(¹) DO L 42 de 16.2.1990, p. 6.

- recuperarán la ventaja concedida al titular del certificado de importación, del certificado de exención o del certificado de ayuda;
- según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones, suspenderán el registro con carácter provisional o lo anularán.

La ventaja contemplada en el primer guión será igual al importe de la exención de los derechos de importación o al importe de la ayuda.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, cuando el titular de un certificado no efectúe la importación o la introducción prevista, se suspenderá su derecho a solicitar certificados durante los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del certificado. Tras el período de suspensión, la expedición de los certificados posteriores quedará supeditada a la constitución de una garantía igual al importe de la ventaja que se conceda durante el período que determinen las autoridades competentes.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para reutilizar las cantidades de productos que queden disponibles por no haberse ejecutado, haberse ejecutado parcialmente o haberse anulado los certificados expedidos, o haberse recuperado la ventaja.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES NACIONALES

Artículo 27

Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para llevar una gestión y un seguimiento en tiempo real de los regímenes específicos de abastecimiento.

Comunicarán a la Comisión las medidas que proyecten adoptar en aplicación del párrafo primero antes de que entren en vigor.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28

Derogación

1. Los Reglamentos (CEE) n° 131/92, (CEE) n° 1696/92 y (CE) n° 2790/94 quedan derogados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento.

2. Los artículos 1, 2, 2 bis y 3 del Reglamento (CEE) n° 131/92 y los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 1696/92 seguirán aplicándose hasta el 30 de junio de 2002.

Artículo 29

Disposiciones transitorias

1. Durante un período de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las autoridades competentes podrán expedir a cualquier agente económico que haya presentado una solicitud de inscripción en el registro previsto en el artículo 9 y lo solicite un certificado en las condiciones del artículo 10, siempre y cuando la solicitud de certificado se presente de conformidad con el apartado 1 del citado artículo 10.

La expedición del certificado estará supeditada a la constitución de una garantía.

2. Los certificados expedidos de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 131/92, (CEE) n° 1696/92 y (CE) n° 2790/94 que no se hayan utilizado completamente antes de su expiración, podrán sustituirse, en lo que respecta a las cantidades restantes, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 o anularse con liberación de la garantía.

Artículo 30

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002. No obstante,
- los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2002,
 - los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 26, 27 y 28 sólo se aplicarán a los departamentos franceses de ultramar, a las Azores y a Madeira a partir del 1 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de exportaciones tradicionales y de expediciones tradicionales desde las islas Canarias**(apartado 3 del artículo 9 y artículo 19)***(Cantidades en kilogramos o en litros *)*

Código NC	A la CE	A terceros países
0402 10	—	54 000
0402 21	64 000	11 000
0402 29	—	33 000
0402 91	3 000	3 000
0402 99	1 000	1 000
0403 10	—	7 000
0403 90	1 000	1 000
0405	6 000	12 000
0406 10	17 000	119 000
0406 30	2 000	5 000
0406 40	2 000	1 000
0406 90	25 000	14 000
0710 21	—	1 000
0710 22	1 000	1 000
0710 30	2 000	1 000
0710 40	1 000	1 000
0710 80	4 000	16 000
0710 90	—	1 000
0711 20	—	1 000
0711 40	—	1 000
0811 90	1 000	1 000
0812 90	3 000	1 000
0813 50	1 000	1 000
1101 00	105 000	1 000
1102 20	13 000	6 000
1102 90	1 000	1 000
1104 19	4 000	1 000
1105 00	—	1 000
1507 90	—	300 000
1514 90 90	—	3 000 000
1601 00	10 000	44 000
1602 41	13 000	1 000
1602 49	16 000	39 000
1602 50	—	50 000
1604 13	2 712 000	2 027 000
1604 14	552 000	18 000
1702 90	675 000	6 000
1704 10	19 000	20 000
1704 90	648 000	293 000
1804 00	—	1 000

*(Cantidades en kilogramos o en litros *)*

Código NC	A la CE	A terceros países
1805 00	1 000	45 000
1806 10	4 000	58 000
1806 20	1 000	25 000
1806 31	1 000	4 000
1806 90	30 000	38 000
1901 20	1 140 000	—
1901 90	2 521 000	45 000
1902 11	1 000	2 000
1902 19	1 000	47 000
1902 20	—	1 000
1902 30	1 000	37 000
1903 00	—	1 000
1904 10	3 000	2 000
1904 90	—	1 000
1905 20	—	1 000
1905 30	45 000	132 000
1905 40	1 000	3 000
1905 90	15 000	43 000
2004 10	22 000	1 000
2004 90	4 000	72 000
2005 10	1 000	63 000
2205 20	57 000	1 000
2005 40	2 000	19 000
2005 59	2 000	—
2005 60	34 000	1 000
2005 70	9 000	3 000
2005 80	1 000	5 000
2005 90	20 000	27 000
2006 00	5 000	27 000
2007 10	3 000	2 000
2007 91	3 000	8 000
2007 99	463 000	7 000
2008 19	1 000	1 000
2008 20	18 000	38 000
2008 30	10 000	1 000
2008 50	2 000	1 000
2008 60	1 000	1 000
2008 70	5 000	1 000
2008 92	104 000	12 000
2008 99	224 000	1 000
2009 19	18 000	24 000
2009 30	—	10 000
2009 40	9 000	7 000
2009 60	—	1 071 000
2009 70	2 000	3 000
2009 80	11 000	18 000

*(Cantidades en kilogramos o en litros *)*

Código NC	A la CE	A terceros países
2009 90	16 000	12 000
2101 10	5 000	3 000
2101 20	1 000	1 000
2101 30	1 000	—
2102 10	1 000	28 000
2102 20	—	2 000
2102 30	—	3 000
2103 10	—	2 000
2103 20	22 000	35 000
2103 30	1 000	3 000
2103 90	30 000	61 000
2104 10	22 000	193 000
2104 20	1 000	595 000
2105 00	167 000	505 000
2106 10	3 000	28 000
2106 90	8 000	13 000
2202 10	* 5 000 000	* 203 000
2202 90	* 3 000 000	* 799 000
2203 00	* 70 000	* 157 000
2205 10	* 47 000	* 1 000
2205 90	* 17 187 000	* 3 295 000
2208 40	* 47 000	* 43 000
2208 50	* 9 000	* 7 000
2208 90	* 190 000	* 17 000
2209 00	—	* 18 000
2301 20	20 610 000	18 654 000
2309 90	20 000	1 525 000
3002 10	8 000	1 000
3002 20	1 000	1 000
3002 90	1 000	1 000
3004 20	1 000	3 000
3004 50	1 000	—
3004 90	51 000	18 000
3005 10	1 000	2 000
3005 90	2 000	1 000
3203 00	1 000	1 000
3307 49	1 000	14 000
3307 90	7 000	6 000
3401 19	2 000	9 000
3402 13	5 000	—
3402 20	135 000	69 000
3402 90	40 000	62 000
3403 19	7 000	1 000
3405 30	1 000	1 000
3405 40	2 000	6 000
3901 10	195 000	32 000

*(Cantidades en kilogramos o en litros *)*

Código NC	A la CE	A terceros países
3901 20	80 000	76 000
3904 21	49 000	180 000
3909 50	2 000	47 000
3912 90	7 000	1 000
3917 21	195 000	11 000
3917 23	20 000	10 000
3917 32	65 000	68 000
3917 39	33 000	2 000
3917 40	270 000	65 000
3919 10	860 000	30 000
3920 10	2 100 000	2 000
3920 20	310 000	8 000
3920 99	340 000	—
3921 90	20 000	70 000
3923 10	49 000	59 000
3923 21	727 000	356 000
3923 29	23 000	72 000
3923 30	180 000	35 000
3923 40	18 000	25 000
3923 90	1 000	13 000
3924 10	6 000	5 000
3924 90	10 000	4 000
3926 90	132 000	198 000
4823 11	1 000	3 000
4823 51	9 000	15 000
4823 59	6 000	3 000

**REGLAMENTO (CE) Nº 21/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2001**

relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, en lo que respecta a los regímenes específicos de abastecimiento de que disfrutaban los departamentos franceses de ultramar (DU), Madeira, las Azores y las islas Canarias (en lo sucesivo «regiones ultraperiféricas») en relación con determinados productos agrarios, se establecen en el Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, es oportuno establecer el plan de previsiones de abastecimiento en relación con los productos a los que se aplican los regímenes específicos de abastecimiento. Dicho plan ha de permitir sustituir entre sí las cantidades de determinados productos previstas.
- (3) Atendiendo a las especificidades de los distintos productos de cada sector, resulta oportuno precisar, en la medida de lo necesario, las condiciones de concesión de las ayudas y de determinación de las cantidades a efectos del suministro de los productos comunitarios en las regiones ultraperiféricas, según lo previsto en el artículo 3 de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001.
- (4) Al objeto de favorecer la legibilidad de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, es oportuno agrupar en un solo Reglamento las disposiciones relativas a los planes y las ayudas de todas estas regiones, que hasta ahora se hallaban distribuidas en diversos Reglamentos de la Comisión, y derogar estos últimos.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen conjunto de los Comités de gestión de los cereales, de la carne de porcino, de la carne de aves de corral y los huevos, de la leche y los productos lácteos, de la carne de vacuno, de ovinos y caprinos, de materias grasas, del azúcar, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, del lúpulo, de las semillas y de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que estarán exentas de derechos en la importación desde terceros países o que disfrutarán de la ayuda para los productos comunitarios, y el importe de las ayudas para el abastecimiento de productos comunitarios, quedan fijados, por producto,

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- a) en el anexo I en lo que respecta a los departamentos franceses de ultramar;
- b) en el anexo II en lo que respecta a Madeira y las Azores;
- c) en el anexo III en lo que respecta a las islas Canarias.

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos de la Comisión (CEE) n^{os} 1725/92 ⁽¹⁾, 1726/92 ⁽²⁾, 1727/92 ⁽³⁾, 1912/92 ⁽⁴⁾, 1913/92 ⁽⁵⁾, 1961/92 ⁽⁶⁾, 1962/92 ⁽⁷⁾, 1983/92 ⁽⁸⁾, 2026/92 ⁽⁹⁾, 2027/92 ⁽¹⁰⁾, 2168/92 ⁽¹¹⁾, 2173/92 ⁽¹²⁾, 2177/92 ⁽¹³⁾, 2219/92 ⁽¹⁴⁾, 2224/92 ⁽¹⁵⁾, 2225/92 ⁽¹⁶⁾, 2254/92 ⁽¹⁷⁾, 2255/92 ⁽¹⁸⁾, 2257/92 ⁽¹⁹⁾, 2312/92 ⁽²⁰⁾, 2547/92 ⁽²¹⁾, 2826/92 ⁽²²⁾, 2989/92 ⁽²³⁾, 2999/92 ⁽²⁴⁾, 1148/93 ⁽²⁵⁾, (CE) n^{os} 2940/94 ⁽²⁶⁾, 2993/94 ⁽²⁷⁾, 3010/94 ⁽²⁸⁾, 1487/95 ⁽²⁹⁾, 1797/95 ⁽³⁰⁾, 1261/96 ⁽³¹⁾, 1771/96 ⁽³²⁾, 1772/96 ⁽³³⁾ y 28/97 ⁽³⁴⁾.

En el Reglamento (CE) n^o 1524/98, se suprimen el capítulo I y el anexo I.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 95.
⁽²⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 99.
⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 101.
⁽⁴⁾ DO L 192 de 11.7.1992, p. 31.
⁽⁵⁾ DO L 192 de 11.7.1992, p. 35.
⁽⁶⁾ DO L 197 de 16.7.1992, p. 44.
⁽⁷⁾ DO L 197 de 16.7.1992, p. 45.
⁽⁸⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.
⁽⁹⁾ DO L 207 de 23.7.1992, p. 18.
⁽¹⁰⁾ DO L 207 de 23.7.1992, p. 21.
⁽¹¹⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 44.
⁽¹²⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 56.
⁽¹³⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 71.
⁽¹⁴⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.
⁽¹⁵⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 89.
⁽¹⁶⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 91.
⁽¹⁷⁾ DO L 219 de 4.8.1992, p. 34.
⁽¹⁸⁾ DO L 219 de 4.8.1992, p. 37.
⁽¹⁹⁾ DO L 219 de 4.8.1992, p. 44.
⁽²⁰⁾ DO L 222 de 7.8.1992, p. 32.
⁽²¹⁾ DO L 254 de 1.9.1992, p. 72.
⁽²²⁾ DO L 285 de 30.9.1992, p. 10.
⁽²³⁾ DO L 300 de 16.10.1992, p. 12.
⁽²⁴⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 7.
⁽²⁵⁾ DO L 116 de 12.5.1993, p. 15.
⁽²⁶⁾ DO L 310 de 3.12.1994, p. 15.
⁽²⁷⁾ DO L 316 de 9.12.1994, p. 11.
⁽²⁸⁾ DO L 320 de 13.12.1994, p. 5.
⁽²⁹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 63.
⁽³⁰⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 17.
⁽³¹⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 15.
⁽³²⁾ DO L 232 de 13.9.1996, p. 11.
⁽³³⁾ DO L 232 de 13.9.1996, p. 13.
⁽³⁴⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 15.

ANEXO I

Departamentos de ultramar

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados
 Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Trigo blando	1001 90	Guadalupe	40 000	42
		Guyana	100	52
		Martinica	2 000	42
		Reunión	33 000	48
		Total	75 100	
Cebada	1003 00	Guadalupe	200	42
		Guyana	200	52
		Martinica	2 000	42
		Reunión	20 000	48
		Total	22 400	
Maíz	1005 90	Guadalupe	14 000	42
		Guyana	1 500	52
		Martinica	18 000	42
		Reunión	110 000	48
		Total	143 500	
Grañones y sémola de trigo duro	1103 11	Martinica	700	42
		Total	700	
Malta	1107 10	Reunión	3 000	48
		Total	3 000	
Avena	1004 00	Total	0	42
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51	Guyana	2 500	52
		Total	2 500	
Productos destinados a la alimentación animal	2309 90 33, 2309 90 43, 2309 90 53	Guyana	3	52
		Total	3	

Los productos incluidos en esta parte serán íntegramente intercambiables entre sí dentro de un mismo departamento.

Parte 2*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites vegetales ⁽¹⁾	1507 a 1516 ⁽²⁾	Martinica	300	30
		Reunión	8 500	35
		Total	8 800	

⁽¹⁾ Destinados a la industria de transformación.

⁽²⁾ Salvo 1509 y 1510.

Las autoridades francesas podrán modificar el reparto de la cantidad que figura en esta parte con sujeción a un máximo del 20 % de la cantidad fijada por cada departamento. En tal caso, deberán informar a la Comisión de dicha modificación.

Parte 3*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)	
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación	ex 2007 91				
					— agrios
					— las demás, a excepción de las frutas tropicales
		Total	0	390,9	
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:	ex 2008 30				
					— agrios
					— peras
					— albaricoques
					— cerezas
					— melocotones
					— fresas
					— mezclas, a excepción de las frutas tropicales
					— las demás, a excepción de las frutas tropicales

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:				
— jugo de naranja	ex 2009 11 11, ex 2009 11 19, ex 2009 19 11, ex 2009 19 19			
		Total	50	369,9
— jugo de toronja o pomelo	ex 2009 20 11, ex 2009 20 19			
— jugo de uva	ex 2009 60 11, ex 2009 60 19, ex 2009 60 51, ex 2009 60 71			
— jugo de manzana	ex 2009 70 11, ex 2009 70 19			
— jugo de pera	ex 2009 80 11, ex 2009 80 19			
— los demás jugos de frutas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 80 35, ex 2009 80 38			
— mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	ex 2009 90 11, ex 2009 90 19			
— otras mezclas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 90 21, ex 2009 90 29			
		Total	0	399,6

Parte 4*Lúpulo*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Lúpulo	1210 1302 13 00	Guadalupe Martinica Reunión		
		Total	0	120,8

Parte 5*Semillas para siembra*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Patatas para siembra	0701 10 00	Reunión	200	
		Total	200	54,3

Parte 6*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Total	1	930
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores ⁽¹⁾	ex 0102 10 00	Total	400	930
— bovinos para engorde ⁽²⁾	ex 0102 90	Total	100	

⁽¹⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

⁽²⁾ Originarios exclusivamente de terceros países.

Parte 7*Sector de la carne de porcino*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de pura raza de la especie porcina ⁽¹⁾				
— animales hembras	0103 10 00	Total	75	380
— animales machos	0103 10 00	Total	15	440

⁽¹⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 8*Huevos, aves de corral y conejos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o unidad)
Pollitos de multiplicación y reproducción ⁽¹⁾	ex 0105 11	Reunión	85 000	
		Total	85 000	0,30
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o reproducción ⁽¹⁾	ex 0407 00 19			
		Total	0	0,24
Conejos reproductores: — conejos reproductores	ex 0106 00 10	Reunión	500	
		Guyana	30	
		Total	530	60

⁽¹⁾ De conformidad con la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

Parte 9*Ovinos y caprinos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores ovinos y caprinos — animales machos	0104 10 10 0104 20 10			
		Total	20	530
— animales hembras	0104 10 10 0104 20 10			
		Total	250	205

ANEXO II

MADEIRA — AZORES

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forrajes desecados

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Trigo blando panificable ⁽¹⁾	1001 90 99	17 000	37
Trigo duro ⁽¹⁾	1001 10 00	3 000	37
Cebada ⁽¹⁾	1003 00 90	1 000	37
Maíz ⁽¹⁾	1005 90 00	35 000	37
Sémola de maíz ⁽¹⁾	1103 13	600	37
Centeno ⁽¹⁾	1002	2 500	37
Malta ⁽¹⁾	1107 10	2 200	37
Tortas de soja	2304	8 000	25
Alfalfa deshidratada	1214	3 600	25

⁽¹⁾ Los productos incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Trigo blando panificable ⁽¹⁾	1001 90 99	25 000	41
Trigo duro ⁽¹⁾	1001 10 00	500	41
Cebada ⁽¹⁾	1003 00 90	22 000	41
Maíz ⁽¹⁾	1005 90 00	100 000	41
Centeno ⁽¹⁾	1002		41
Malta ⁽¹⁾	1107 10	800	41
Semillas de soja	1201 00 90	17 000	25
Semillas de girasol	1206 00 99	3 400	25

⁽¹⁾ Los productos incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

Parte 2*Arroz*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Arroz blanqueado	1006 30	4 000	(¹)

(¹) El importe de la ayuda será igual al último importe de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Arroz blanqueado	1006 30	2 000	(¹)

(¹) El importe de la ayuda será igual al último importe de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

Parte 3*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites vegetales (salvo aceite de oliva): — aceites vegetales	1507 a 1516 (¹)	1 900	25
Aceites de oliva: — aceite de oliva virgen	1509 10 90	0	10
— aceite de oliva	1509 90 00	0	10

(¹) Salvo 1509 y 1510.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites de oliva: — aceite de oliva virgen o — aceite de oliva	1509 10 90 o 1509 90 00	} 400 }	} 10 }

Sin perjuicio de una revisión del plan durante el ejercicio, las cantidades respectivas fijadas en relación con uno u otro tipo de aceite de oliva podrán sobrepasarse en un 20 % como máximo, siempre que se respete la cantidad global.

Parte 4

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas, salvo agrios	2007 99	100	389,9
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
— piñas	2008 20		176,0
— peras	2008 40		181,5
— cerezas	2008 60		343,0
— melocotones	2008 70		192,4
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19			
— mezclas	2008 92		189,2
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99	400	222,0
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
— jugos destinados a la transformación	ex 2009	100	384,75

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
— jugos destinados a la transformación	ex 2009	100	384,75

Parte 5*Lúpulo*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Lúpulo	1210	0	120,8

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Lúpulo	1210	0	120,8

Parte 6*Azúcares*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	6 200	(¹)

(¹) El importe de la ayuda por el azúcar blanco será igual al último importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se efectúen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta a efectos de la exportación de la campaña de comercialización siguiente.

El importe de la ayuda por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. Si el rendimiento del azúcar en bruto expedido se aparta del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

El importe de la ayuda por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa contenido en 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco.

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no será de aplicación.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)
Azúcar en bruto de remolacha	1701 12 10	6 500	(¹)

(¹) El 92 % del último importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con el azúcar blanco en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se efectúen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta a efectos de la exportación de la campaña de comercialización siguiente. Si el rendimiento del azúcar en bruto expedido se aparta del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no será de aplicación.

Parte 7*Semillas para siembra*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Patatas para siembra	0701 10 00	2 000	42,26

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Maíz para siembra	1005 10	150	25

Parte 8*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tone- lada)
Animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de pura raza de la especie bovina	0102 10 00	160	564
— bovinos para engorde	ex 0102 90	1 000	200
Carnes:			
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	4 000	
	0201 10 00 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 10 00 9120		145
	0201 10 00 9130 ⁽¹⁾		565
	0201 10 00 9140		205
	0201 20 20 9110 ⁽¹⁾		565
	0201 20 20 9120		205
	0201 20 30 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 20 30 9120		145
	0201 20 50 9110 ⁽¹⁾		715
	0201 20 50 9120		260
	0201 20 50 9130 ⁽¹⁾		430
	0201 20 50 9140		145
	0201 20 90 9700		145
	0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		1 020
	0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		625
	0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾		205

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tone- lada)
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	1 800	
	0202 10 00 9100		145
	0202 10 00 9900		205
	0202 20 10 9000		205
	0202 20 30 9000		145
	0202 20 50 9100		260
	0202 20 50 9900		145
	0202 20 90 9100		145
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾		205

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), tal como ha sido modificado.

Parte 9

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Plan de previsiones de abastecimiento

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401	12 000
Leche desnatada en polvo	ex 0402	500
Leche entera en polvo	ex 0402	500
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	0405 00	1 000
Quesos	0406	1 500

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Notas	Importe de la ayuda
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
- con un contenido en grasas no superior al 1 % en peso			
-- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l	0401 10 10 9000		2,048
-- otros	0401 10 90 9000		2,048
- con un contenido en grasas superior al 1 % e inferior o igual al 6 % en peso			
-- inferior o igual a 3 % en peso:			
--- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
- con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		2,048
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		3,165
--- otros:			
- con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		2,048
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		3,165
-- superior al 3 % en peso:			
--- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l	0401 20 91 9000		4,005
--- otros	0401 20 99 9000		4,005
- con un contenido en grasas superior al 6 % en peso			
-- inferior o igual al 21 % en peso:			
--- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
- con un contenido en grasas:			
- superior al 10 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0401 30 11 9400		9,24
- superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		13,88
--- otros:			
- con un contenido en grasas:			
- superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		13,88
-- superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
--- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
- con un contenido en grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		33,72
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		52,67
- superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		58,08
--- otros:			
- con un contenido en grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		33,72
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		52,67
- superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		58,08
-- superior al 45 % en peso			
--- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 l:			
- con un contenido en grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		66,19
- superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		97,28
--- otros:			
- con un contenido en grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 99 9100		66,19
- superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		97,28
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (1):			
Leche desnatada en polvo con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(2)	20,00
Leche entera en polvo con un contenido en grasas no superior al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(2)	68,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Notas	Importe de la ayuda
-----en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido en grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200	(²)	20,00
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300	(²)	59,84
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500	(²)	63,17
- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900	(²)	68,00
----- otros:			
----- con un contenido en grasas superior al 11 % e inferior o igual al 27 % en peso:			
- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300	(²)	59,84
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500	(²)	63,17
- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900	(²)	68,00
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
- Mantequilla:			
-- con un contenido en grasas no superior al 85 % en peso			
--- Mantequilla natural:			
-----en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 11 9500		156,10
----- igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		160,00
----- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 19 9500		156,10
----- igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		160,00
--- Mantequilla recombinada:			
-----en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 30 9100		156,10
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		160,00
----- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		160,00
--- Mantequilla de lactosuero:			
-----en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		160,00
----- otras:			
----- con un contenido en grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 50 9500		156,10
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		160,00
-- otras	0405 10 90 9000		165,86
- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido en grasas superior al 75 % e inferior o igual al 80 % en peso:			
--- con un contenido en grasas:			
----- superior al 75 % e inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		146,35
----- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		152,20
- otras:			
-- con un contenido en grasas igual o superior al 99,3 % en peso y con un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		203,30
-- otras	0405 90 90 9000		160,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de la ayuda
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón (1):					
--- Edam	0406 90 23 9900	47	40	(3)	88,33
--- Tilsit	0406 90 25 9900	47	45	(3)	87,38
----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
----- con un contenido de grasas igual o superior al 45 % e inferior al 55 % en peso de materia seca					
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % e inferior al 56 %	0406 90 76 9300	50	45	(3)	82,43
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	44	45	(3)	92,33
----- con un contenido de grasas igual o superior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 76 9500	46	55	(3)	87,08
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas inferior al 48 % en peso de materia seca	0406 90 78 9100	50	20	(3)	86,92
----- con un contenido de grasas igual o superior al 48 % e inferior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 78 9300	45	48	(3)	90,08
----- otros	0406 90 78 9500	45	55	(3)	88,70
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40	(3)	73,33
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	44	(3)	92,33
----- superior al 47 % e inferior o igual al 52 %					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 86 9200	52		(3)	86,90
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5	(3)	87,82
----- igual o superior al 19 % e inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19	(3)	92,33
----- igual o superior al 39 %	0406 90 86 9900	40	39	(3)	100,22
----- superior al 52 % e inferior o igual al 62 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero, a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 87 9200	60		(3)	72,41
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5	(3)	80,66
----- igual o superior al 19 % e inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19	(3)	81,88
----- igual o superior al 40 %:					
----- Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45	(3)	90,68
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45	(3)	90,68
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53	(3)	38,79
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45	(3)	89,03
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50	(3)	96,21
----- otros	0406 90 87 9979	47	40	(3)	88,33

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código del producto	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de la ayuda
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- superior al 62 % e inferior o igual al 72 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 88 9100				—
----- otros:					
----- otros:					
----- con un contenido de grasas, en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 10 % e inferior al 19 %	0406 90 88 9300	60	10	(³)	70,98

(¹) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(²) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido correspondiente.

(³) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

Parte 10

Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (¹):	0103 10 00		
— animales machos		10	483
— animales hembras		60	423
Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	ex 0203	2 200	
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 12 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 12 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 19 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 19 13 9100		99

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tone- lada)
— panceta y trozos de panceta	0203 19 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9110		112
— las demás: deshuesadas	0203 19 55 9310		112
— en canales o medias canales	0203 11 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 22 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		66
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 29 55 9110		112

(¹) La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de raza pura de la especie porcina (¹):	0103 10 00		
— animales machos		35	483
— animales hembras		400	423

(¹) La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

Parte 11

Huevos y aves de corral

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal o unidad)
Reproductores:			
— pollitos de multiplicación y de repro- ducción (¹)	ex 0105 11	0	0,050
— huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplica- ción o de reproducción (¹)	ex 0407 00 19	0	0,036

(¹) De conformidad con la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en EUR/animal o unidad)
Reproductores:			
— pollitos ⁽¹⁾	ex 0105 11	20 000	0,130
— huevos para incubar ⁽¹⁾	ex 0407 00 19	1 000 000	0,036

⁽¹⁾ De conformidad con la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75.

Parte 12

Especies ovina y caprina

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

MADEIRA

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina:			
— animales machos ⁽¹⁾	0104 10 10 0104 20 10	1	380
— animales hembras ⁽²⁾	0104 10 10 0104 20 10	18	110

⁽¹⁾ Los animales incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

⁽²⁾ Los animales incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

AZORES

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en EUR/animal)
Reproductores de las especies ovina y caprina:			
— animales machos ⁽¹⁾	0104 10 10 0104 20 10	40	380
— animales hembras ⁽²⁾	0104 10 10 0104 20 10	259	110

⁽¹⁾ Los animales incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

⁽²⁾ Los animales incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

ANEXO III

ISLAS CANARIAS

Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas y forraje desecado

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Trigo blando ⁽¹⁾	1001 90 99	125 000	37
Cebada ⁽¹⁾	1003 00 90	20 000	37
Avena ⁽¹⁾	1004 00 00	5 000	37
Maíz ⁽¹⁾	1005 90 00	175 000	37
Sémola de trigo duro ⁽¹⁾	1103 11 10	5 500	37
Sémola de maíz ⁽¹⁾	1103 13	3 500	37
Malta ⁽¹⁾	1107	16 500	37
Glucosa ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1702 30 1702 40	1 300	37
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	2304 00	40 000	25
Harina y aglomerados en forma de pellets de alfalfa	1214 10 00	40 000	25

⁽¹⁾ Los productos incluidos en este grupo serán íntegramente intercambiables entre sí.

⁽²⁾ Salvo los productos correspondientes a los códigos NC 1702 30 10 et 1702 40 10.

Parte 2

Arroz

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Arroz	1006 30	13 000	⁽¹⁾
Arroz partido	1006 40	1 600	⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la ayuda será igual al último importe de la restitución aplicable a los productos del sector del arroz suministrados en el marco de acciones de ayuda alimentaria comunitarias y nacionales.

⁽²⁾ El importe de la ayuda para el arroz partido será igual al 22 % del importe de la ayuda aplicable al arroz blanqueado.

Parte 3*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites vegetales (a excepción del aceite de oliva):			
— aceites vegetales (sector de la transformación y/o del envasado)	1507 a 1516 ⁽¹⁾	20 000	25
— aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 ⁽¹⁾	9 000	25
Aceites de oliva:			
— aceite de oliva virgen	1509 10 90	550	10
— aceite de oliva	1509 90 00	9 600	10
— aceite de orujo de oliva	1510 00 90	400	10

⁽¹⁾ Excepto 1509 y 1510.

Sin perjuicio de una revisión del plan durante el ejercicio, las cantidades respectivas fijadas en relación con uno u otro tipo de aceite de oliva dentro podrán sobrepasarse en un 20 %, como máximo, siempre que se respete la cantidad global.

Parte 4*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
— preparaciones no homogeneizadas a base de frutas, excepto cítricos	2007 99	4 250 ⁽¹⁾	389,9
Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
— piñas	2008 20	3 200	176,0
— cítricos	2008 30	350	206,3
— peras	2008 40	2 700 ⁽²⁾	181,5
— albaricoques	2008 50	100	210,3
— melocotones	2008 70	7 000	192,4
— fresas	2008 80	400 ⁽³⁾	226,7
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19			
— mezclas	2008 92	2 200 ⁽⁴⁾	189,2
— otras	2008 99	900	222,0

⁽¹⁾ De las cuales, 750 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

⁽²⁾ De las cuales, 1 700 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

⁽³⁾ De las cuales, 350 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

⁽⁴⁾ De las cuales, 550 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

Parte 5*Lúpulo*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Lúpulo	1210	40	120,8

Parte 6*Azúcares*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en EUR/100 kg)
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglucosas)	61 000	(¹)

(¹) El importe de la ayuda por el azúcar blanco será igual al último importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se efectúen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta a efectos de la exportación de la campaña de comercialización siguiente.

El importe de la ayuda por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. Si el rendimiento del azúcar en bruto expedido se aparta del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

El importe de la ayuda por los jarabes de sacarosa será igual, por cada 1 % de sacarosa contenido en 100 kilogramos netos del jarabe correspondiente, a la centésima parte del importe aplicable al azúcar blanco.

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no será de aplicación.

Parte 7*Semillas para siembra*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Patatas para siembra	0701 10 00	9 000	42,2

Parte 8*Sector de la carne de vacuno*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tone- lada)
Animales vivos de la especie bovina: — reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 00	3 200	648
Carne: — carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201 0201 10 00 9110 ⁽¹⁾ 0201 10 00 9120 0201 10 00 9130 ⁽¹⁾ 0201 10 00 9140 0201 20 20 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 20 9120 0201 20 30 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 30 9120 0201 20 50 9110 ⁽¹⁾ 0201 20 50 9120 0201 20 50 9130 ⁽¹⁾ 0201 20 50 9140 0201 20 90 9700 0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ 0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ 0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	20 000	430 145 565 205 565 205 430 145 715 260 430 145 145 1 020 625 205
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202 0202 10 00 9100 0202 10 00 9900 0202 20 10 9000 0202 20 30 9000 0202 20 50 9100 0202 20 50 9900 0202 20 90 9100 0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	16 500	145 205 205 145 260 145 145 205

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 tal como ha sido modificado.

Parte 9*Leche y productos lácteos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Plan de previsiones de abastecimiento

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo directo)	0401	105 000
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo industrial)	0401	1 300
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo directo)	0402	12 000
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (consumo industrial)	0402	17 000
Mantequilla y demás materias grasas de la leche pastas lácteas para untar (consumo directo)	0405	4 000
Quesos (consumo directo)	0406	15 000
	0406 30	
	0406 90 23	
	0406 90 25	
	0406 90 27	
	0406 90 76	
	0406 90 78	
	0406 90 79	
	0406 90 81	
	0406 90 86	
0406 90 87	1 900	
0406 90 88		
Preparados lácteos sin materias grasas (consumo industrial)	1901 90 99	3 000
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	180

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra para la transformación o el envasado, podrá modificarse la distribución entre ambas utilizaciones dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
-- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 10 10 9000		2,048
-- otros	0401 10 90 9000		2,048
- con un contenido de grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
-- inferior o igual al 3 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas inferior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		2,048
- con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		3,165
--- otros:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		2,048
- con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		3,165
-- superior al 3 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 20 91 9000		4,005
--- otros:	0401 20 99 9000		4,005
- con un contenido de grasas superior al 6 % en peso			
-- inferior o igual al 21 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 10 % pero inferior al 17 % en peso	0401 30 11 9400		9,24
- superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		13,88
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		13,88
-- superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		33,72
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		52,67
- superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		58,08
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		33,72
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		52,67
- superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		58,08
-- superior al 45 %			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		66,19
- superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		97,28
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 99 9100		66,19
- superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		97,28
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo ⁽¹⁾ :			
- en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso ⁽²⁾ :			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(³)	20,00
--- otros:	0402 10 19 9000	(³)	20,00
-- otros:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(4)	0,2000
--- otros	0402 10 99 9000	(4)	0,2000
- en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso (2):			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200	(3)	20,00
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300	(3)	59,84
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500	(3)	59,84
- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900	(3)	68,00
---- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(3)	20,00
----- con un contenido de grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 27 % en peso:			
- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300	(3)	59,84
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500	(3)	63,17
- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900	(3)	68,00
--- con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 91 9100	(3)	68,45
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 91 9200	(3)	69,01
- superior al 29 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 91 9350	(3)	69,68
- superior al 45 % en peso	0402 21 91 9500	(3)	76,24
---- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 99 9100	(3)	68,45
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 99 9200	(3)	69,01
- superior al 29 % pero inferior o igual al 41 % en peso	0402 21 99 9300	(3)	69,68
- superior al 41 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 99 9400	(3)	74,46
- superior al 45 % pero inferior o igual al 59 % en peso	0402 21 99 9500	(3)	76,24
- superior al 59 % pero inferior o igual al 69 % en peso	0402 21 99 9600	(3)	82,71
- superior al 69 % pero inferior o igual al 79 % en peso	0402 21 99 9700	(3)	86,29
- superior al 79 % en peso	0402 21 99 9900	(3)	90,51
-- otros:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
---- otros:			
----- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 29 15 9200	(4)	0,2000
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 15 9300	(4)	0,5986
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 15 9500	(4)	0,6319

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
- superior al 25 % en peso	0402 29 15 9900	(4)	0,6800
----- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 19 9300	(4)	0,5986
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 19 9500	(4)	0,6319
- superior al 25 % en peso	0402 29 19 9900	(4)	0,6800
--- con un contenido de grasas superior al 27 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000	(4)	0,6845
----- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 41 % en peso	0402 29 99 9100	(4)	0,6845
- superior al 41 % en peso	0402 29 99 9500	(4)	0,7446
- otros:			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual al 2,5 kg:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 7,4 % en peso	0402 91 11 9370	(3)	6,670
----- otros:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 3 % en peso	0402 91 19 9310	(3)	4,50
- superior al 7,4 % en peso	0402 91 19 9370	(3)	6,670
--- con un contenido de grasas superior superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 31 9300	(3)	7,900
----- otros:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 39 9300	(3)	7,900
--- con un contenido de grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
----- otros	0402 91 99 9000	(3)	36,61
-- otros:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 11 9350	(4)	0,1700
----- otros:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 19 9350	(4)	0,1700
--- con un contenido de grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 21 % en peso:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 31 9150	(4)	0,1780
----- en envases inmediatos de grasas superior a 21 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0402 99 31 9300	(4)	0,2191

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
----- con un contenido de grasas superior al 39 % en peso	0402 99 31 9500	(4)	0,3775
----- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 21 % en peso, un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % y un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 39 9150	(4)	0,1780
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
- Mantequilla:			
-- con un contenido de grasas inferior o igual al 85 % en peso:			
--- Mantequilla natural:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 11 9500		156,10
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 11 9700		160,00
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 19 9500		156,10
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 19 9700		160,00
--- Mantequilla recombinaada:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 30 9100		156,10
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 30 9300		160,00
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 30 9700		160,00
--- Mantequilla de lactosuero:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 50 9300		160,00
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 50 9500		156,10
----- igual o superior al 82 % en peso	0405 10 50 9700		160,00
-- otros	0405 10 90 9000		165,86
- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido de grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso			
--- con un contenido de grasas:			
---- superior al 75 % pero inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		146,35
---- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		152,20
- otros:			
-- con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		203,30
-- otros	0405 90 90 9000		160,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón ⁽⁵⁾ :					
- Quesos fundidos excepto rallados o en polvo ⁽⁶⁾ :					
-- otros:					
--- con un contenido de grasas superior o igual al 36 % en peso y un contenido de grasas en peso de la materia seca:					
---- inferior o igual al 48 %:					
----- con un contenido en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior al 20 %	0406 30 31 9710	60		⁽⁵⁾	12,33
----- igual o superior al 20 %	0406 30 31 9730	60	20	⁽⁵⁾	18,09
----- igual o superior al 43 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior al 20 %	0406 30 31 9910	57		⁽⁵⁾	12,33
----- igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	0406 30 31 9930	57	20	⁽⁵⁾	18,09
----- igual o superior al 40 %	0406 30 31 9950	57	40	⁽⁵⁾	26,31
---- superior al 48 %:					
----- con un contenido de materia seca:					
----- igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso	0406 30 39 9500	60	48	⁽⁵⁾	18,09
----- igual o superior al 43 % pero inferior al 46 % en peso	0406 30 39 9700	57	48	⁽⁵⁾	26,31
----- igual o superior al 46 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior al 55 %	0406 30 39 9930	54	48	⁽⁵⁾	26,31
----- igual o superar al 55 %	0406 30 39 9950	54	55	⁽⁵⁾	29,75
--- con un contenido de grasas superior al 36 % en peso	0406 30 90 9000	54	79	⁽⁵⁾	31,21
--- Edam	0406 90 23 9900	47	40	⁽⁵⁾	88,33
--- Tilsit	0406 90 25 9900	47	45	⁽⁵⁾	87,38
--- Butterkäse	0406 90 27 9900	52	45	⁽⁵⁾	79,14
----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø					
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45 % pero inferior al 55 % en peso					
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 % en peso	0406 90 76 9300	50	45	⁽⁵⁾	82,43
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	46	55	⁽⁵⁾	92,33

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 55 %	0406 90 76 9500	46	55	(⁵)	87,08
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca inferior o igual al 48 %	0406 90 78 9100	50	20	(⁵)	86,92
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	0406 90 78 9300	45	48	(⁵)	90,08
----- otros	0406 90 78 9500	45	55	(⁵)	88,70
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40	(⁵)	73,33
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	45	(⁵)	92,33
----- superior al 47 % pero inferior o igual al 52 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca					
----- inferior al 5 %	0406 90 86 9200	52		(⁵)	86,90
----- igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5	(⁵)	87,82
----- igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19	(⁵)	92,33
----- igual o superior al 39 %	0406 90 86 9900	40	39	(⁵)	100,22
----- superior al 52 % pero inferior o igual al 62 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior al 5 %	0406 90 87 9200	60		(⁵)	72,41
----- igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5	(⁵)	80,66
----- igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19	(⁵)	81,88
----- igual o superior al 40 %:					
----- Idiazabal, manchego y roncal fabricados exclusivamente con leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45	(⁵)	90,68
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45	(⁵)	90,68
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53	(⁵)	38,79
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45	(⁵)	89,03
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50	(⁵)	96,21
----- otros	0406 90 87 9979	47	40	(⁵)	88,33
----- superior al 62 % pero inferior o igual al 72 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 88 9100				—

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso (%)	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- otros:					
----- otros:					
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	0406 90 88 9300	60	10	(⁵)	70,98

(¹) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda.

Al cumplir las formidables aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(²) El importe de la ayuda para la leche condensada congelada será el mismo que el que se aplica a las partidas NC 0402 91 o 0402 99.

(³) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

(⁴) En caso de que el producto contenga materias no lácteas distintas de la sacarosa, la parte correspondiente a estas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda.

El importe de la ayuda para 100 kg de producto correspondiente a esta subpartida será equivalente a la suma de los siguientes elementos:

a) el importe indicado por kg multiplicado por el peso de la parte láctea contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 del Consejo (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido máximo en peso de sacarosa y/u otras materias no lácteas añadidas por 100 kilogramos de producto acabado.

(⁵) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como la salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido en cuestión.

(⁶) En caso de que el producto contenga materias no lácteas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o lactosa y/o filtrado y/u otros productos correspondientes a la partida NC 3504, la parte correspondiente a estas materias no se tendrá en cuenta en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosueros y/o productos derivados del lactosuero y/o lactosa y/o filtrado y/u productos correspondiente a la partida NC 3504 y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de estas materias en 100 kg de producto acabado.

Parte 10

Sector de la carne de porcino

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
Reproductores de raza pura de la especie porcina:			
— animales machos	0103 10 00	200	483
— animales hembras	0103 10 00	5 500	423
carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada:	ex 0203	17 000 (²)	
— en canales o medias canales	0203 21 10 9000		66
— piernas y trozos de pierna	0203 22 11 9100		99
— paletas y trozos de paleta	0203 22 19 9100		66

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal o tonelada)
— partes delanteras y trozos de partes delanteras	0203 29 11 9100		66
— chuleteros y trozos de chuletero	0203 29 13 9100		99
— panceta y trozos de panceta	0203 29 15 9100		66
— las demás: deshuesadas	0203 29 55 9110		112

(¹) La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

(²) De las cuales, 4 800 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:			
— gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g	0105 92 00	935 000	0,20
Carne:			
— ex 0207	0207 12 10 9900	37 200 (¹)	280
carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 33	0207 12 90 9190		280
	0207 12 90 9990		280
	0207 14 20 9990		50
	0207 14 60 9900		50
	0207 14 70 9190		50
	0207 14 70 9290		50
Huevos:			
— ex 0408	0408 11 80 9100	40	200
huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 91 80 9100		330
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	0106 00 10 100	2 200	30
— padres	0106 00 10 200	5 200	24

(¹) De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.